

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 004

Fecha 14/01/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120200003202	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ORION FUND JV LIMITED	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/01/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	13/01/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

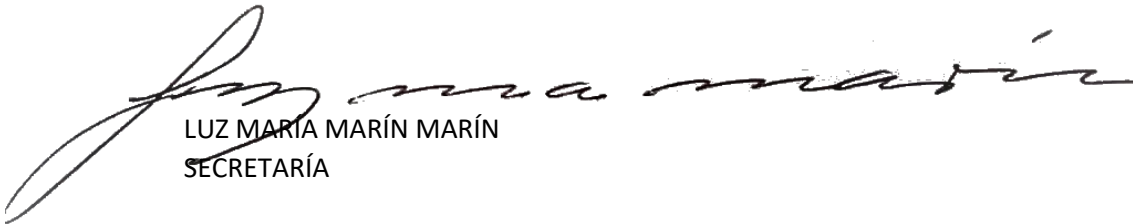


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE ACLARA QUE, PARA LOS ESTADOS 004 DE 14-01-2022 EN EL PROCESO CON RADICADO 05686 31 89 001 2020 00032 01, POR ERROR INVOLUNTARIO SE ANOTÓ LA ACTUACION COMO SENTENCIA CONFIRMADA, CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE UN AUTO.

Medellín, 14 de enero de 2022



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo - garantía mobiliaria
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 002
Demandante	: ORION FUND JV LIMITED
Demandado	: RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A
Radicado	: 05686 31 89 001 2020 00032 01
Consecutivo Sec.	: 178-2021
Radicado Interno	: 688-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso ejecutivo – garantía mobiliaria incoado por la sociedad ORION FUND JV LIMITED en contra de RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.; para surtir la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la ejecutante frente a la determinación adoptada en auto de 06 de mayo de 2021, por medio del cual se abstuvo de requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos para la inscripción de la cautela de embargo sobre los bienes inmuebles con folio real 025-17857, 025-16673 y 025-18246, y en consecuencia dejó sin efectos su decreto.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia se tramita proceso ejecutivo – garantía mobiliaria promovido por ORION FUND JV LIMITED contra RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A., con ocasión del

contrato de crédito que suscribió la primera sociedad en mención con la matriz de la segunda, por la suma de sesenta millones de dólares americanos (USD\$60.000.000) “para la financiación del desarrollo, construcción y capital de trabajo de un proyecto minero ubicado en el Batolito Antioqueño, cerca del municipio de Santa Rosa de Osos”.

El 28 de julio de 2015, las partes enfrentadas celebraron dos contratos de prenda abierta y sin tenencia como garantía mobiliaria del contrato de crédito aludido en precedencia, el primero de ellos sobre producciones futuras de las minas y Establecimiento de Comercio resultante de la operación del proyecto, el cual, según el certificado de Garantía Mobiliaria, los bienes en garantía son:

“1. Producciones futuras de las minas bajo los Contratos de Concesión 7560, 5790, 5791, 7171, 7590B, 7723B y 7591 y los demás que se encuentran registrados a nombre de Red Eagle Mining De Colombia S.A.S. en el Registro Minero Nacional y cualquiera de los siguientes contratos de concesión adicionales o solicitudes de contrato de concesión una vez se encuentren registrados en el Registro Minero Nacional a nombre de Red Eagle Mining De Colombia S.A.S: (a) Contratos de concesión JC3-08091, JC3-08092X, 7723, 7590B, 7591 o 7723B, y (b) Solicitudes OG2-081816, OG2-08229, LDM-08061, LKA-08004, LKA-08060X, KGM-14153X, KIG-11151, KGM-14242X, 7591B, HBS-10501X.

(...)

2. Establecimiento de comercio resultante de la operación del Proyecto de Santa Rosa el cual incluye (a) todos los elementos mencionados en el artículo 516 del Código de Comercio, los equipos, vehículos, muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación bajo los Contratos de concesión 7560, 5790, 5791, 7171, 7590B, 7723B y 7591 y los demás que se encuentren registrados a nombre de Red Eagle Mining De Colombia S.A.S en el Registro Minero Nacional (...) y (b) cualquier activo afecto al Establecimiento de Comercio de los listados en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Garantías Mobiliarias y todos sus bienes derivados o atribuibles de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Garantías Mobiliarias (...) (Fl. 464 archivo demanda)

Dicha garantía mobiliaria se inscribió en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias a cargo de Confecámaras, correspondiéndole el folio 20150730000115300, cuyo

formulario registral de ejecución de la garantía constituye título ejecutivo.

Y el segundo, recae sobre:

"Derechos de Exploración y Explotación provenientes de los contratos de Concesión 7560, 5790, 5791, 7171, 7590B, 7723B y 7591 y los demás que se encuentran registrados a nombre de Red Eagle Mining De Colombia S.A.S. en el Registro Minero Nacional y cualquiera de los siguientes contratos de concesión adicionales o solicitudes de contrato de concesión una vez se encuentren registrados en el Registro Minero Nacional a nombre de Red Eagle Mining De Colombia S.A.S: (a) Contratos de concesión JC3-08091, JC3-08092X, 7723, 7590B, 7591 o 7723B, y (b) Solicitudes OG2-081816, OG2-08229, LDM-08061, LKA-08004, LKA-08006X, KGM-14153X, KIG-11151, KGM-14242X, 7591B, HBS-10501X (...)" (Fl.468 archivo demanda)

A la garantía mobiliaria antedicha le correspondió luego de su registro, el folio 20150730000118300, cuyo formulario de registro de ejecución de la garantía constituye título ejecutivo.

2. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD\$60.000.000) *"correspondientes al valor de las obligaciones garantizadas por el Contrato de Prenda sobre Producciones Futuras y Establecimiento de Comercio y el Contrato de Prenda sobre los Derechos de Exploración y Explotación"*; por intereses remuneratorios causados desde el 3 de noviembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS (USD\$7.900.944) según lo pactado en el contrato de crédito y montos máximos estipulados en los contratos de prenda. Asimismo, por *"los intereses remuneratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a una tasa de LIBOR + 750 puntos"* atendiendo a lo convenido en los contratos de crédito y prendas; y como intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, los que se causen hasta el día que se produzca el pago total de la obligación.

Así mismo ordenó, entre otras cautelas, *"el embargo y posterior secuestro de las producciones futuras, del Establecimiento de Comercio y todos los bienes que lo componen, incluidos los vehículos, los inmuebles"* identificados con matrículas inmobiliarias No. 025-17857, 025-16673 y 025-18246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, *"y los bienes muebles parte del Establecimiento de Comercio, de conformidad con el Certificado de Garantía Mobiliaria con Folio No. 20150730000115300 a favor de Orion Fund JV Limited (...)"*.

3. El Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, en Oficio ORIPSRO-028 de 25 de enero de 2021, informó el no registro de la medida cautelar de embargo respecto de las matrículas inmobiliarias 025-17857, 025-16673 y 025-18246 de esa seccional, entre otro motivo, por la inscripción de otros embargos anteriores, en cuya nota devolutiva consta lo siguiente: i). el inmueble con folio real 025-18246 se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso ejecutivo singular, radicado 2018-00611, adelantado por JOSÉ ANDRÉS HERRERA PATIÑO, comunicado mediante oficio 1748 de 15 de julio de 2019; ii). el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 025-16673 se encuentra embargado en el proceso ejecutivo incoado por IMPLLOT S.A.S, radicado 2019-00038 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, medida comunicada a través del oficio 985 de 7 de mayo de 2017; y el inmueble con folio real 025-17857 está embargado en el proceso ejecutivo, radicado 2019-00038, adelantado por IMPLLOT S.A.S, cautela comunicada por oficio 953 de 29 de abril de 2017. Asimismo, advirtió *"no hay inscrita ninguna garantía real hipotecaria o prendaria favor del ejecutante por lo que no se da aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que este embargo no prevalece sobre los inscritos."*

4. La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial del 2 de febrero de 2021, solicitó al Juzgado cognoscente requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, para que *"cancele los embargos precedentes e inscriba los embargos decretados por este Despacho en relación con los Inmuebles Garantizados, comunicados mediante oficio número 745"*, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del proceso, pues los

inmuebles Garantizados se encuentran actualmente embargados en otros procesos ejecutivos con acción personal sin garantía real.

5. En proveído de 06 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, se abstuvo de requerir al Registrador Seccional de Santa Rosa de Osos para que procediera con la inscripción del embargo de los inmuebles con folio real 025-17857, 025-16673 y 025-18246, que había sido decretado en el presente proceso mediante auto de 24 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, y, en consecuencia, dejó sin efectos dicha cautela.

Para ello, consideró que la Ley 1676 de 2013 sobre Garantías Mobiliarias, *“sólo aplica para bienes muebles, no para los inmuebles cuya garantía debe constituirse a través del contrato de hipoteca. De tal suerte que las garantías registradas bajo los folios 20150730000118300 y 20150730000115300 (...) no ampara los inmuebles descritos.”* (Archivo 62 cuaderno digital)

Asimismo, expuso que la hipoteca y la garantía mobiliaria -garantía prendaria-, son garantías reales diferentes.

Y finalmente que los bienes inmuebles no hacen parte del Establecimiento de Comercio, según lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Comercio.

6. Contra la decisión de dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 025-17857, 025-16673 y 025-18246, la apoderada judicial de ORION FUND JV LIMITED, interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad ejecutante, sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

Que el Agente de la garantía y el Garante celebraron contrato de prenda sobre establecimiento de comercio, en el cual se estableció que la garantía incluiría “*todo tipo de bienes afectos al desarrollo de la actividad económica desarrollada mediante los establecimientos de comercio garantizados.*”

Adujo que dicho contrato de prenda fue debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, y cuenta con su respectivo Certificado de Garantías Mobiliarias No.20150730000115300, en el cual consta como bienes garantizados, todo tipo de bienes destinados a la operación del proyecto minero, así:

“2. Establecimiento de comercio resultante de la operación del Proyecto de Santa Rosa el cual incluye (a) todos los elementos Mencionados en el artículo 516 del Código de Comercio, los equipos, vehículos, muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación bajo los Contratos de Concesión 7560, 5790, 5791, 7171, 7590B, 7723B y 7591 y los demás que se encuentran registrados a nombre de Red Eagle Mining De Colombia S.A.S. en el Registro Minero Nacional y cualquiera de los siguientes contratos de concesión adicionales o solicitud de contrato de concesión una vez se encuentren registrados en el Registro Minero Nacional a nombre de Red Eagle Mining De Colombia S.A.S.: (i) Contratos de concesión JC3-08091, JC3-08092X, 7723, 7590B, 7591 o 7723B, y (ii) Solicitudes OG2-081816, OG2-08229, LDM-08061, LKA-08004, LKA-08006X, KGM-14153X, K1G-11151, KGM-14242X, 759IB, HBS-105OIX y (b) cualquier activo afecto al Establecimiento de Comercio de los listados en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Garantías Mobiliarias y todos sus bienes derivados o atribuibles de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Garantías Mobiliarias. Aquellos activos que sean enajenados por Red Eagle Mining De Colombia S.A.S. de conformidad con las autorizaciones y previsiones de los Documentos del Crédito o siempre que se cuente con la autorización de Orion Titheco Limited dejarán de entenderse automáticamente (sin que sea necesaria formalidad o registro adicional alguno) como activos que conforman el Establecimiento de Comercio”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Insiste que dentro del listado del artículo 516 del Código de Comercio se encuentran las instalaciones y allí se incluyen los inmuebles garantizados, por lo que es innegable que estos hacen parte de los Establecimientos de comercio garantizados, según el Certificado de Garantía Mobiliaria No.20150730000115300, siendo procedente el

embargo y secuestro de los inmuebles aludidos en párrafos anteriores.

Expuso que la decisión recurrida altera *“el equilibrio contractual dado que los Inmuebles Garantizados fueron tenidos en cuenta a la hora de pactar el alcance de la garantía, la cual era esencial para otorgar una financiación de tal magnitud en los términos del Contrato de Crédito.”*

Itera que la lista contenida en el artículo 516 del Código de Comercio, es meramente enunciativa y no taxativa, y por ende el inmueble donde la empresa tiene su asiento, puede ser parte del establecimiento de comercio, lo que permite que sobre él recaiga la garantía mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2003, pues ésta no hace distinción alguna entre bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se mantenga la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 025-17857, 025-16673 y 025-18246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos tipos de garantías, estas son, las personales y las reales, perteneciendo a estas últimas, i). la hipoteca, conocida también como garantía inmobiliaria, la cual recae directamente sobre bienes inmuebles y, ii). la prenda, distinguida como garantía prendaria, actualmente garantía mobiliaria, que se constituye sobre bienes muebles.

La Ley 1676 de 2003, cambió ostensiblemente el sistema de las garantías mobiliarias que regían en Colombia, tanto en materia civil como comercial, esto es, lo que se conocía como *“prenda”* o *“garantías prendarias”*, con o sin tenencia, al establecer nuevas directrices sobre la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias¹.

¹ Artículo 1 Ley 1676 de 2003

En tal orden de ideas, *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”*²

El artículo 2º de la memorada ley, establece que las garantías mobiliarias pueden constituirse para garantizar obligaciones *“presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”*, sin que ello signifique que dichas garantías puedan recaer sobre bienes inmuebles, pues recuérdese que dicha normativa solo unificó el tratamiento de las garantías mobiliarias que se encontraban dispersas en el Código Civil y en el de Comercio, e incluyó dentro de la categoría de los bienes muebles que pueden darse en garantía, los existentes o futuros, corporales e incorporeales, específicos o generales, tales como derechos, acciones, créditos, marcas, patentes, entre otros; por lo que se descarta tajantemente que los inmuebles hagan parte de esta clase garantías, pues sobre estos existe otra clase de garantía real como lo es la hipoteca.

Tanto es así, que el inciso segundo del artículo 3º de *ejusdem* prescribe *“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante (...)”*.

La ley de garantías mobiliarias debe interpretarse de manera articulada con los demás preceptos que la conforman, y en tal sentido lo expuesto en párrafos anteriores se justifica más aún con lo consagrado en su artículo 4º, donde se ratifica que *“las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público”*, y con lo dispuesto en el numeral 6 del

² Inciso tercero del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013

artículo 6 *ibídem* donde se indica que en general se puede dar en garantía todos los bienes muebles "*incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyen valor económico.*"

Ahora, el artículo 5 de la Ley 1676 de 2013, se refiere a la constitución de garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por adhesión o por destinación, pero es enfática en precisar que sólo es factible en la medida que "*estos puedan separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este. Los bienes así gravados podrán ser desafectados al momento de la ejecución de la garantía*" Y en tal sentido, su artículo 50 relativo a las garantías en los procesos de reorganización, incluye a los bienes inmuebles, refiriéndose a los que trata el artículo 5º, que se insta, son los inmuebles por adhesión o por destinación, pero no sobre los inmuebles por naturaleza como lo son los bienes raíces, toda vez que sobre estos operan las garantías inmobiliarias.

Situados en el asunto bajo examen, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 025-17857, 025-16673 y 025-18246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos como parte integrante del establecimiento de comercio sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria con folio No. 20150730000115300 a favor de Orion Fund JV Limited.

Se debe acotar, primeramente, que, el establecimiento de comercio, a voces del artículo 515 del Código de Comercio es "*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*" y seguidamente el artículo 516 *ibídem* enuncia algunos bienes que lo conforman.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2009³, dispuso:

"En pertinente anotar que el régimen legal aplicable a la materia no restringe o limita la naturaleza de los bienes que

³ Exp. 1996-09616-01 M.P Arturo Solarte Rodríguez

conforman la mencionada universalidad, no obstante que la lista enunciativa de sus elementos integrantes, contenida en el artículo 516 ejusdem, sólo haga referencia a diversas clases de bienes muebles, cosas incorporales –derechos- o a los denominados bienes inmateriales o intangibles. En razón de lo anterior, pueden estar incorporados al fondo de comercio todos los bienes que el empresario haya destinado efectivamente a la actividad mercantil de que se trate, incluso los bienes inmuebles en los que la respectiva empresa tenga su asiento.”

Y más adelante, en la misma providencia, expuso:

“(…) la inclusión de inmuebles como parte de un establecimiento de comercio, así como su efectiva transferencia como consecuencia de la enajenación de la mencionada universalidad, requerirán determinaciones particulares, v.gr. por las formalidades que son exigidas para los actos dispositivos que tengan como objeto dicha clase de bienes.”

De lo trasuntado, es palmario que, los bienes inmuebles pueden ser parte integrante del establecimiento de comercio, pero ello no quiere decir, que la enajenación del establecimiento de comercio como una universalidad o una unidad puede soslayar las formalidades *ad substantiam actus* establecidas por el ordenamiento jurídico para la existencia y validez de los actos jurídicos que tienen por objeto bienes inmuebles.

Y en tal medida, tampoco es dable incluir un bien inmueble que hace parte integrante de un establecimiento de comercio, en una garantía mobiliaria, que como ya se expuso, sólo recae sobre bienes muebles corporales e incorporales, tangibles e intangibles, entre otras especies de estos, pues respecto a los inmuebles por naturaleza lo que opera son las garantías inmobiliarias, es decir, la hipoteca, que según el artículo 2432 del Código Civil es “*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*”

Así las cosas, la sociedad ejecutante no puede valerse de la garantía mobiliaria constituida sobre el establecimiento de comercio resultante de la operación del

proyecto de Santa Rosa de Osos, para incluir los bienes inmuebles con folios real 025-17857 / 025-16673 y 025-18246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad, con la finalidad de dar prelación a la misma sobre los embargos que ya recaen sobre estos ante el trámite de procesos ejecutivos sin garantía real, y en consecuencia cancelar las cautelas que le preceden, pues la única forma que ello es posible es que sobre dichos inmuebles recaiga una garantía inmobiliaria, esto es, un título hipotecario.

Conclusión. En definitiva, resulta imperioso confirmar la decisión adoptada por la *iudex a quo*, mediante la cual se abstuvo de requerir al Registrador Seccional de Santa Rosa de Osos para que procediera a inscribir la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 025-17857, 025-16673 y 025-18246.

Costas. No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

339f72782eb4cf67abb9b7ff590a760fe5e8d337ddc
908cc98e43775db06fdd

Documento generado en 13/01/2022 11:33:55 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>